



San Pelayo - Córdoba, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Rad. N°.- 23-686-40-89-001-2012-00012-00
Incidentista: AMALIA MARÍA ANGULO MARTÍNEZ
Incidentado: COMPARTA EPS-S

VISTOS:

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora AMALIA MARÍA ANGULO MARTÍNEZ contra COMPARTA EPS-S, por considerar que no ha cumplido el fallo de tutela adiado 19 de abril de 2012 proferido por este Juzgado.

ANTECEDENTES:

La señora AMALIA MARÍA ANGULO MARTÍNEZ interpuso acción de tutela contra COMPARTA EPS-S para para obtener la autorización y suministro de tratamiento por su patología der artritis reumatoide y lupus, siendo amparados los derechos a la salud y seguridad social por este Juzgado a través de sentencia de fecha 19 de abril de 2012.

Posteriormente, se promovió incidente de desacato contra la entidad, argumentando que no se le estaba suministrando el medicamento HIDROXICLOQUINA SULFATO 200 MG tabletas de liberación no modificada, procediéndose de forma previa a dar inicio al trámite de cumplimiento de tutela mediante auto del 10 de julio del presente año, vinculando a los doctores CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ y FERNANDO ADOLFO ECHEVARRIA, Gerente Zonal y superior, respectivamente, quienes fueron debidamente notificados por correo electrónico en la misma fecha, sin que emitieran respuesta en el término concedido.

Por tal razón, se procedió a la admisión de incidente de desacato el 14 de julio siguiente, lo que fue notificado a los vinculados a través de correo electrónico, sin que dentro de esta nueva oportunidad se pronunciaran sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia previamente referenciada.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.-

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver el presente incidente de desacato.

2.- Fundamentos para resolver.-

Cumplido el trámite legal, le compete al despacho analizar el asunto planteado con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, para lo cual, se partirá de lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“La Persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Rad. N°.- 23-686-40-89-001-2012-00012-00
Incidentista: AMALIA MARÍA ANGULO MARTÍNEZ
Incidentado: COMPARTA EPS-S

una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El desacato, según jurisprudencia reiterada de nuestra Honorable Corte Constitucional, procede *“cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”*¹, así mismo, procede en los casos en los que por presentarse un hecho superado o un evento de sustracción de materia, se profiere una orden que consista en la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, y el obligado incumple con ello².

Además de la verificación del incumplimiento, al realizarse el estudio de fondo del asunto debe analizarse la responsabilidad del que incumple, teniendo en cuenta para este fin la de carácter subjetivo, en aras de determinar si se trata de un verdadero desacato o de un incumplimiento a la orden impartida por razones justificadas.

Respecto al tema de la naturaleza y alcances del incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-652 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideró que:

*“En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) **el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado**, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) **el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento**; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser*

¹ Corte Constitucional, Sentencias SU-1158 de 2003, T-459 de 2003 y T-684 de 2004.

² Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Rad. N°.- 23-686-40-89-001-2012-00012-00
Incidentista: AMALIA MARÍA ANGULO MARTÍNEZ
Incidentado: COMPARTA EPS-S

impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

En este caso, se colige del silencio de los representantes de la EPS accionada, que hasta la fecha no se ha cumplido lo dispuesto en la sentencia de fecha 19 de abril de 2012, a través de la cual se ordenó tratamiento integral a favor de la usuaria AMALIA MARÍA ANGULO MARTÍNEZ por su patología de artritis reumatoidea consecuencia de lupus, ya que no se ha procedido al suministro del medicamento HIDROXICLOQUINA SULFATO 200 MG tabletas de liberación no modificada prescrito desde el 08 de junio hogaño, continuando entonces la vulneración de sus derechos fundamentales por la tardanza de COMPARTA EPS en la entrega del mismo.

Así las cosas, evidenciándose el incumplimiento de la sentencia de fecha 19 de abril de 2012, sin que exista justificación para tal desobediencia, ya que ha transcurrido suficiente tiempo para que la entidad hubiere adelantado los trámites tendientes al suministro de lo requerido por la usuaria, se procederá a imponer sanción por desacato contra FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO, quien funge como Gestor Jurídico de Tutelas de COMPARTA E.P.S.-S, consistente en multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ARRESTO por CINCO (5) días. La sanción antes anotada se hará efectiva una vez confirmada esta decisión, luego de surtida la consulta ante el Juez del Circuito (Turno) de este Distrito Judicial. El valor de la multa será consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba, en la cuenta que para tal efecto se tiene constituida, y el arresto se cumplirá en las instalaciones o calabozos que para tal fin disponga la Policía Nacional en la ciudad donde se encuentra la sede de la Gestora en Servicios de Salud Departamental de Córdoba de la entidad accionada, para ello, en su momento, se expedirá la orden de captura correspondiente a las autoridades encargadas de hacerlas efectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN por desacato al doctor FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO, quien funge como Gestor Jurídico de Tutelas de COMPARTA E.P.S.-S, consistente en multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ARRESTO por CINCO (5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La sanción impuesta se hará efectiva una vez confirmada esta decisión, luego de surtida la consulta ante el Juez del Circuito (Turno) de este Distrito Judicial. El valor de la multa será consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba, en la cuenta que para tal efecto se tiene constituida, y el arresto se cumplirá en las instalaciones o calabozos que para tal fin disponga la Policía Nacional en la ciudad donde se encuentra la sede del Gestor en Servicios de Salud Departamental de Córdoba de la entidad accionada, para ello, en su momento, se expedirá la orden de captura correspondiente a las autoridades encargadas de hacerlas efectivas.

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Rad. N°.- 23-686-40-89-001-2012-00012-00
Incidentista: AMALIA MARÍA ANGULO MARTÍNEZ
Incidentado: COMPARTA EPS-S

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Hecho lo anterior, REMITIR el expediente al Juzgado del Circuito (Turno) del Distrito Judicial de Cereté, a fin de que se surta la consulta de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

Firmado Por:

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f578b9ca871fa9a00ee16a932e1c7d0a7cec99a7025d4ea22ad540576469324

Documento generado en 23/07/2020 12:09:04 p.m.